

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/368/2016**, promovido por contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y otros;** y,

## RESULTANDO:

1. Desahogada la prevención, por auto de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por contra actos del EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, DIRECTORA JURÍDICA Y DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO todos DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, señalando como acto impugnado: "la falta de pronunciamiento a mi acto de petición de fecha 11 de octubre del año dos mil dieciséis, signado por la suscrita y oficio DLYPC/HDA/0169/2016 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis..." (Sic). Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Previo emplazamiento, en auto de dos de febrero de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentados a

en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, DIRECTORA JURÍDICA y DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO todos DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofertarlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de que al emitirse la presente resolución les



fueran tomadas en consideración las documentales anexas a su escrito de contestación. Escrito y anexos con los que se mandó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

- **3.-** Mediante auto de quince de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo al actor desahogando la vista respecto de la contestación de demanda de las autoridades demandadas.
- **4.-** Por auto de uno de marzo de dos mil diecisiete, se precluyó el derecho del actor para promover ampliación de demanda, al no haberlo ejercitado dentro del término concedido en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- **5.-** En auto de catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de que las documentales anexas a su escrito de demanda y contestación sean tomadas en consideración en la presente sentencia; señalándose fecha para la audiencia de ley.
- **6.-** Mediante resolución de once de mayo de dos mil diecisiete, la Sala instructora decretó infundado el Recurso de Reclamación hecho valer por la actora en contra del auto de catorce de marzo del dos mil diecisiete.
- **7.** Es así, que el dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se hizo constar que la pruebas documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y en virtud de que no había pendientes de recepción, se procedió a la



IBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

formulación de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes los habían ofrecido por escrito, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo; por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

- I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.
- II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del escrito inicial de demanda, de los documentos anexos a la misma, del escrito que la subsana y la causa de pedir, los actos reclamados por la quejosa a las autoridades demandadas lo son;

**a)** El oficio número DLYPC/HDA/0168/2016, dictado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, por el Director de Licencias y Permisos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

**CUARTA.** Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTA.** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

de Comercio del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en el expediente 0008.

- **b)** El oficio número DLYPC/HDA/0169/2016, dictado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, por el Director de Licencias y Permisos de Comercio del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en el expediente 0008.
- III.- La existencia de los actos reclamados fue reconocida por las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, DIRECTORA JURÍDICA y DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO todos DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, pero además se acredita con las copias certificadas que de los mismos fueron presentadas por las autoridades demandadas, documentales públicas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Desprendiéndose de la documental consistente en el oficio número DLYPC/HDA/0168/2016, de veinte de octubre de dos mil dieciséis, que el Director de Licencias y Permisos de Comercio del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, sustancialmente requiere a la ahora enjuiciante acredite con la documental correspondiente en copia certificada, la calidad con la que se ostenta en el escrito presentado ante la autoridad municipal el trece de octubre de dos mil dieciséis. (foja 114)

Por su parte, de la documental consistente en el oficio DLYPC/HDA/0169/2016, de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se desprende que el Director de Licencias y Permisos de Comercio del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, sustancialmente informa a la ahora inconforme Margarita Jiménez Robles que en relación con el escrito presentado por su parte ante la autoridad municipal el trece de



octubre de dos mil dieciséis, "...se giraran las ordenes a las personas físicas, titulares y/o responsables de los puestos semifijos, ubicados en para que liberen el acceso principal al inmueble en mención, Así mismo dichas personas deberán retirar lonas o cualquier objeto fijado al la fachada de la misma propiedad... solo en caso de que las personas físicas titulares y/o responsables de los puestos semifijos antes mencionados, no acataran lo dispuesto por esta Autoridad se les mandara comparecer en las instalaciones del Ayuntamiento Constitucional además de que se aplicaran las sanciones que haya lugar a fin de cumplir con lo decretado por esta Dirección." (sic) (fojas 117-118)

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, DIRECTORA JURÍDICA Y DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO todos DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente, "cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente".

V.- El artículo 76 de la ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así como este Tribunal advierte que respecto del acto el inciso a) consistente en el oficio número DLYPC/HDA/0168/2016, dictado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente 0008, reclamado al PRESIDENTE MUNICIPAL, MUNICIPAL JURÍDICA SÍNDICO У **DIRECTORA** todos AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de



esta ley, no así respecto del DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales...", por su parte la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada "...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados".

Ahora bien, si las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL y DIRECTORA JURÍDICA todos DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, no emitieron el oficio número DLYPC/HDA/0168/2016, dictado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente 0008, pues de la documental descrita y valorada en el considerando tercero de este fallo se desprende que fue el DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, la autoridad responsable de emitirlo; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado señalado en el inciso **a)** consistente en el oficio número DLYPC/HDA/0168/2016, dictado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente 0008, a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL y DIRECTORA JURÍDICA todos DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia.

Igualmente, este Tribunal advierte que respecto del acto señalado en el inciso **b)** consistente en el oficio número



DLYPC/HDA/0169/2016, dictado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente 0008, reclamado al PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL y DIRECTORA JURÍDICA todos DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, no así respecto del DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales...", por su parte la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada "...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados".

Ahora bien, si las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL y DIRECTORA JURÍDICA todos DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, no emitieron el oficio número DLYPC/HDA/0169/2016, de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente 0008, pues de la documental descrita y valorada en el considerando tercero de este fallo se desprende que fue el DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, la autoridad responsable de emitirlo; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado señalado en el inciso **b)** consistente en el oficio número DLYPC/HDA/0169/2016, dictado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente 0008, a las autoridades

demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL y DIRECTORA JURÍDICA todos DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia.

VI.- A continuación, se procede al estudio del fondo del asunto.

En los motivos de agravio hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, sustancialmente refirió que le agravia que la autoridad demandada no haya atendido lo peticionado mediante escrito de trece de octubre de dos mil dieciséis, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, cuando en el oficio número DLYPC/HDA/0168/2016, dictado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada únicamente se le solicita acredite con la documental correspondiente en copia certificada, la calidad con la que se ostenta en el citado escrito, sin atender su queja y en el oficio número DLYPC/HDA/0169/2016, dictado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la responsable si bien señala que se giraran las ordenes a las personas responsables de los puestos semifijos, ubicados en para que liberen el acceso principal al inmueble en mención, que las mismas deberán retirar lonas fijadas a la fachada de la propiedad y solo en caso de los responsables de los puestos semifijos antes mencionados, no acaten lo dispuesto se les mandara comparecer en las instalaciones del Ayuntamiento Constitucional; señalando que con lo manifestado por la autoridad demandada no se atiende su petición, lo que le agravia en términos de la garantía consagrada en el artículo primero de la Constitución Federal.

Por su parte, la autoridad demandada, al momento de producir su contestación en el presente juicio al respecto señaló que; "...la parte actora no ataco los requisitos legales por los cuales considera que el oficio número DLYPC/HDA/0169/2016 debe quedar nulificado, en virtud que de sus manifestaciones no se aprecia que se ataque la incompetencia del funcionario que emitió el oficio, los requisitos formales, vicios en el procedimiento de emisión, ni que dicho oficio no corresponda a los fines de las facultades que la ley le confiere al director

1.456



de licencias y permisos de comercio, por lo que al no hacerlo así es claro que sus argumentos resultan inoperantes por insuficientes..." (sic)

| VII A manera de antecedente y para mejor comprension del                     |
|--|
| presente asunto se tiene que por escrito de trece de octubre de dos mil      |
| dieciséis, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes del         |
| Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, la ahora quejosa                         |
| presenta ante el Presidente Municipal del citado                             |
| Ayuntamiento, denuncia ciudadana en la cual sustancialmente refiere          |
| que los ciudadanos   |
| con domicilio en   |
| en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, se                                    |
| encuentran obstruyendo el acceso del bien inmueble en el que la              |
| quejosa habita, ubicado en   |
| en el mismo municipio, los días sábados y                                    |
| domingos de cada semana, así como los días festivos, cuando se               |
| instalan en el acceso a su domicilio a partir de las siete horas y hasta las |
| veinte horas, ya que colocan un puesto de venta de objetos de                |
| artesanías, bolsas de palma, sobreros, gorras, servilletas, salsas,          |
| provocando que se obstruya el acceso a su inmueble, acompañado al            |
| referido documento doce fotografías para acreditar su dicho, por lo que      |
| solicita se cite a dichas personas para que se les conmine a desalojar el    |
| acceso a su inmueble. (foja 27 a la 34)                                      |

**VIII.-** En este contexto, son **fundados** los argumentos señalados como motivos de impugnación por la parte quejosa.

Esto es así ya que cuando se hace valer una denuncia ciudadana ante la autoridad municipal el ordenamiento aplicable lo es la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, misma que en los artículos que interesan señalan:

**Artículo 185.** Son autoridades competentes para recibir la denuncia ciudadana, sin menoscabo de otras disposiciones aplicables:

I. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el Consejo Estatal;

II. Los Gobiernos Municipales a través del Síndico, la oficina responsable del desarrollo urbano y el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

**Artículo 186.** Toda persona física o moral que tenga conocimiento de que se hayan autorizado o se estén llevando a cabo actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de esta Ley, sus respectivos reglamentos o los programas de desarrollo urbano sustentable aplicables, tendrá derecho de poner en conocimiento a la autoridad competente que corresponda, para que se dé inicio a los procedimientos administrativos respectivos y se apliquen las sanciones conducentes.

Artículo 187. La denuncia ciudadana es procedente también cuando:

- I. Se origine un deterioro de la calidad de vida de los asentamientos humanos de la zona;
- II. Se cause o se puedan causar un daño al patrimonio de la federación, estado o municipio;
- **III.** Causen o puedan causar daño patrimonial, en perjuicio de alguna persona o inclusive al denunciante;
- **IV**. Produzcan daños en bienes considerados de valor cultural o natural en el estado, incluyendo el deterioro de la imagen urbana de los centros de población;
- **V**. Habiendo cumplido con los requisitos de solicitud de autorizaciones previstas en esta Ley, no se le dé respuesta en los plazos fijados por este ordenamiento, y
- **VI.** No se cumpla con los términos establecidos en predios con afectaciones, cuando dichas afectaciones hayan sido notificadas al propietario.
- **Artículo 188.** Para ejercitar la denuncia ciudadana, será suficiente el escrito de la persona física o moral que la promueva y contendrá:
- I. Nombre y domicilio del denunciante, y
- II. Relación de los hechos que motivan la denuncia con todos los datos inherentes a la misma.
- **Artículo 189.** La autoridad receptora, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. Transcurridos diez días de su recepción, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalado el trámite que se haya dado a la misma. Si la denuncia fuere competencia de otra autoridad, acusará de recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole al denunciante de tal hecho mediante acuerdo fundado y motivado.
- **Artículo 190.** Una vez iniciada la instancia, la autoridad receptora llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles. A partir de la notificación respectiva, la autoridad receptora efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, así mismo en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.
- **Artículo 191.** El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinente, debiendo la autoridad dictar acuerdo manifestando las condiciones adoptadas relativas a la información proporcionada por el denunciante, y referir estas al momento de resolver la denuncia.
- **Artículo 192.** La autoridad receptora podrá solicitar a las instituciones u organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias, que le sean presentadas.



DEL ESTADO DE MORELOS

# EXPEDIENTE TJA/3aS/368/2016

**Artículo 193.** Si de las actuaciones se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas la ejecución de las sanciones procedentes. Las resoluciones que emita la autoridad competente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

**Artículo 194.** Cuando una denuncia no implique violaciones a la normatividad urbana ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad receptora podrá resolver la misma mediante un procedimiento de conciliación. En todo caso se deberá escuchar a las partes involucradas.

**Artículo 195**. Para efectos del artículo anterior, siempre y cuando la denuncia no implique violaciones a la normatividad urbana ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad receptora podrá de oficio iniciar un procedimiento de conciliación bajo los principios de confidencialidad e imparcialidad.

**Artículo 196**. El procedimiento de conciliación se sujetará al desarrollo, plazos y formalidades que se establezcan en el reglamento correspondiente de la presente Ley.

**Artículo 197.** En atención al principio de confidencialidad del procedimiento de conciliación, la información que derive de las audiencias, así como el resultado que se obtenga de las mismas, será de uso exclusivo de la autoridad competente y estará protegida bajo los lineamientos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

**Artículo 198**. En caso de que los actos, hechos u omisiones denunciados contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad receptora lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue conveniente.

**Artículo 199**. La formulación de la denuncia ciudadana así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad receptora, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderá ni afectará sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la denuncia.

**Artículo 200.** Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieran sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- Por incompetencia de la autoridad receptora para conocer de la denuncia ciudadana planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- **III**. Cuando no existan contravenciones a la presente Ley o normatividad en materia urbana;
- **IV.** Por falta de impulso procesal del denunciante en los términos del presente capítulo;
- **V**. Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante conciliación de las partes;
- **VI.** Por la emisión de la resolución derivada del procedimiento de inspección, y/o, o
- VII. Por desistimiento del denunciante.

**Artículo 201.** Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que procedan en el marco legal de competencia respectiva, toda persona que violente la presente Ley está obligado a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

De los preceptos recién transcritos se desprende que, toda persona que tenga conocimiento de actos o acciones urbanas en



contravención a las disposiciones de esa Ley, sus reglamentos o programas de desarrollo urbano, tendrá derecho de poner en conocimiento a la autoridad competente para que se dé inicio a los procedimientos administrativos respectivos, así también la denuncia ciudadana es procedente, (entre otros) cuando haya actos u omisiones que causen o puedan causar daño patrimonial, en perjuicio de alguna persona o inclusive al denunciante.

Que en el ámbito municipal las autoridades competentes para recibir la denuncia ciudadana lo serán el Síndico, la oficina responsable del desarrollo urbano y el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, que una vez recibida la denuncia, la autoridad receptora acusará recibo de recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. Transcurridos diez días de su recepción, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalado el trámite que se haya dado a la misma. Si la denuncia fuere competencia de otra autoridad, acusará de recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole al denunciante de tal hecho mediante acuerdo fundado y motivado.

Así también se establece que, una vez iniciada la instancia, la autoridad receptora llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva, la autoridad receptora efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia y podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, pudiendo también solicitar a las instituciones u organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias, que le sean presentadas, en caso de que los actos, hechos u omisiones denunciados contravengan las disposiciones de esta ley, la autoridad receptora lo hará del



conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue conveniente.

Pudiendo concluirse el procedimiento iniciado en los siguientes casos; por incompetencia de la autoridad receptora para conocer de la denuncia ciudadana planteada; por haberse dictado la recomendación correspondiente; cuando no existan contravenciones a la presente ley o normatividad en materia urbana; por falta de impulso procesal del denunciante en los términos del presente capítulo; por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante conciliación de las partes; por la emisión de la resolución derivada del procedimiento de inspección, y/o, o por desistimiento del denunciante.

En esta tesitura, una vez analizadas integralmente las constancias que obran en el sumario, se observa que en el AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, se recibió la denuncia interpuesta por la parte actora, el trece de octubre de dos mil dieciséis, como se desprende de la documental presentada por la parte actora adjunta a su escrito inicial de demanda, a la cual confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Escrito en el sustancialmente la ahora quejosa presenta ante la autoridad municipal, formal queja en contra de con domicilio en Calle en el Municipio de Tepoztlán, Morelos.

Aduciendo que estas personas obstruyen el acceso del bien inmueble en el cual habita, cuando los días sábados y domingos de cada semana, así como los días festivos, cuando se instalan en el acceso a su domicilio a partir de las siete horas y hasta las veinte horas, ya que colocan un puesto de venta de objetos de artesanías, bolsas de palma, sobreros, gorras, servilletas, salsas, por lo que solicita se cite a dichas

personas para que desalojen el acceso a su inmueble.

Por su parte; la autoridad demandada Director de Licencias y Permisos de Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos, al momento de contestar la demanda en su contra respondió que mediante oficio número DLYPC/HDA/0169/2016, dictado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente 0008, notificó a la quejosa que se giraran las ordenes a las personas responsables de los puestos semifijos, ubicados en para que liberen el acceso principal al inmueble en mención, que las mismas deberán retirar lonas fijadas a la fachada de la propiedad y solo en caso de los responsables de los puestos semifijos antes mencionados, no acaten lo dispuesto se les mandara comparecer en las instalaciones del Ayuntamiento Constitucional.

Sin que la circunstancia notificada a las personas responsables de los puestos semifijos instalados enfrente del acceso a la vivienda de la ahora inconforme, haya quedado debidamente acreditada en autos; en efecto, de las documentales presentadas por la parte demandada en el expediente en que se actúa, consistentes en copia certificada de la Constancia de Mayoría de Elección correspondiente al Municipio de Tepoztlán, Morelos, nombramiento de como Directora Jurídica del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, como Director de nombramiento de Licencias y Permisos de Comercio, escrito de trece de octubre de dos mil dieciséis, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, suscrito por oficio número DLYPC/HDA/0168/2016, suscrito el veinte de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente 0008, por la autoridad demandada Director de Licencias y Permisos de Comercio, cédula de notificación realizada el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, por el Director de Licencias y Permisos de Comercio, oficio número DLYPC/HDA/0169/2016, suscrito el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente 0008, por la autoridad demandada Director de Licencias y Permisos de Comercio, no se desprende que se haya requerido a los denunciados la liberación del acceso principal al



inmueble en mención.

denuncias ciudadanas.

En efecto; las documentales señaladas, al ser valoradas primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia en los términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, acreditan únicamente que el partido político Movimiento Ciudadano ganó la elección respeto del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, que el Presidente Municipal otorgo a nombramiento como Directora Jurídica del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y a nombramiento como Director de Licencias y Permisos de Comercio, que presentó denuncia ciudadana en los términos citados en párrafos que anteceden y que al respecto como respuesta se giraron los oficios DLYPC/HDA/0168/2016 y DLYPC/HDA/0169/2016 ya analizados.

Sin embargo, con tales documentales no se prueba que efectivamente se haya atendido la queja incoada por la enjuiciante en contra de y que a tales personas, se les haya requerido por la autoridad demandada la liberación del acceso principal al inmueble en mención, retirando las lonas fijadas a la fachada de la propiedad de la ahora quejosa, por lo que sus actuaciones devienen en ilegales en términos de la fracción III del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa, al no haberse seguido el procedimiento establecido en los preceptos legales arriba señalados para el caso de las

Esto es, ante la denuncia ciudadana de la parte actora, la autoridad municipal demandada, debió asignarle un número de expediente, notificar a la denunciante el acuerdo dictado al respecto y el trámite que se haya dado a la misma, fundar su competencia, o en su caso, determinar la competencia de diversa autoridad por acuerdo fundado y motivado, así también se debió notificar a

presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva, como lo marca la ley rectora del acto, así como también solicitar a las instituciones u organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre la problemática planteada por la denunciante respecto de los actos contenidos en la delación interpuesta, --en caso de considerarse necesario--, concluyéndose el procedimiento con la resolución correspondiente; en la cual, de manera fundada y motivada la autoridad ahora demandada determine la procedencia o no de la denuncia interpuesta o en todo caso se avoque a la conciliación de las partes.

Consecuentemente, al no haberse seguido el procedimiento establecido en los preceptos legales arriba señalados para el caso de las denuncias ciudadanas, lo que procede es decretar la **nulidad para efectos** de que la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, proceda conforme a los artículos 189 y siguientes de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, siguiendo todos las formalidades que se dictan en correspondencia con el procedimiento respectivo y en el momento procesal correspondiente, dicte la resolución que en derecho proceda, determinado la legalidad o ilegalidad de la obstrucción que se denuncia respecto del acceso del bien inmueble en el que la quejosa habita, ubicado en

en el mismo municipio, los días sábados y domingos de cada semana, así como los días festivos, cuando los ciudadanos

se

instalan en el acceso a su domicilio a partir de las siete horas y hasta las veinte horas, con un puesto de venta de objetos de artesanías, provocando que se obstruya el acceso a su inmueble.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación con registro 176,546, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, diciembre de 2005, tesis 1a./J. 139/2005,



página 162 de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, un término de **DIEZ DÍAS** hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; e informe a la sala del conocimiento, apercibida que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa de conformidad con los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz

cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. <sup>2</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.**- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio respecto del acto reclamado en señalado en el inciso a) del considerando segundo de la presente sentencia, consistente en el oficio número DLYPC/HDA/0168/2016, dictado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente 0008, a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL y DIRECTORA JURÍDICA todos DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> IUS Registro No. 172,605.



virtud de las manifestaciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se sobresee el presente juicio respecto del acto reclamado en señalado en el inciso b) consistente en el oficio número DLYPC/HDA/0169/2016, dictado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente 0008, a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL y DIRECTORA JURÍDICA todos DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en virtud de las manifestaciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

valer por contra actos del DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VIII del presente fallo; consecuentemente,

QUINTO.- Se declara la nulidad lisa y llana del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, señalado en el inciso a) consistente en el oficio número DLYPC/HDA/0168/2016, dictado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente 0008, de conformidad con lo aducido en el considerando VIII del presente fallo.

SEXTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto reclamado la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, señalado en el inciso **b)** consistente en el oficio número **DLYPC/HDA/0169/2016**, dictado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente 0008, de conformidad con lo aducido en el considerando VIII del presente fallo.

**SÉPTIMO.-** Se **ordena** a la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; **proceda** conforme a los artículos 189 y siguientes de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, siguiendo todos las formalidades que se dictan en correspondencia con el procedimiento respectivo y en el momento procesal correspondiente dicte la resolución que en derecho corresponda en relación con la denuncia ciudadana interpuesta, determinado la legalidad o ilegalidad de la obstrucción que se denuncia respecto del acceso del bien inmueble en el que la quejosa habita, ubicado en

en el mismo municipio, los días sábados y domingos de cada semana, así como los días festivos, cuando los ciudadanos

se

instalan en el acceso a su domicilio a partir de las siete horas y hasta las veinte horas, con un puesto de venta de objetos de artesanías, provocando que se obstruya el acceso a su inmueble, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VIII de este fallo.

**OCTAVO.-** Se **concede** a la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, un término de **DIEZ DÍAS** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a este Tribunal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la Ley de la materia.

**NOVENO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**,



Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; con el voto particular del Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO** 

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO** 

LICENCIADO MÁNUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3°S/368/2016.

## 1. RAZONES DEL VOTO.

- 1.1. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos disiente del criterio mayoritario, habida razón que la autoridad condenada Directora de Licencias y Permisos de Comercio del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, no es autoridad competente para iniciar el procedimiento a que aluden los artículos 185 a 201 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos;
- 2.2. Sin embargo, la resolución mayoritaría obliga a la condenada a substanciar un procedimiento del cual no es competente para conocer, conforme al artículo 185 fracción II de la LOTyDUSEM, que claramente identifica cuáles son las autoridades competentes para en su caso, recibir la denuncia ciudadana; así al ordenar a la demandada substancie el procedimiento administrativo [y se resuelva] conforme al artículo 189 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, es conculcar las facultades que de esa Ley emanan para en su caso ejercer la hipótesis que en su parte final dispone ese mismo artículo: que si la denuncia fuera competencia de otra autoridad, acusará de recibo y la turnará a la competente; esto con relación al artículo 200, fracción I íbidem;
- 2.3. No obstante lo anterior, es palmario que el actor en el proceso demanda una negativa fícta respecto de su escrito de petición de once de octubre de dos mil dieciséis, y la nulidad del oficio DLYPC/HDA/0169/2016, lo cual no fue debidamente resuelto por la mayoría, pues no se establece en el cuerpo de la resolución definitiva por qué se resolvió en la forma que lo hizo e incluso desatiende los argumentos de nulidad que aduce la parte actora, lo que hace



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

incongruente la misma.

---FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.-

MAGISTRADO

LIC. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ. TITULAR DE LA PRIMERA SALA

SECRETARIA GÉNERAL DE ACUERDOS

LIC. en D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/368/2016, promovido por contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZITLAN, MORELOS y otros, misma que es aprobada en Pleno de diecinueve de septiembre de dos mil diecispete.